

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de junio de 2021. A despacho del señor juez para informarle que los apoderados de ambas partes presentaron a través de la Plataforma del Centro de Servicios Judiciales el día 01 de junio del año avante escrito mediante el cual solicitan que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: LILIANA ÁLVAREZ RAVE
Demandado: ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA
Radicación: 1700131100042021-00008-00
SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 0051

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la petición elevada por las partes; dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO – DIVORCIO** - promovido por la señora **LILIANA ÁLVAREZ RAVE** en contra del señor **ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA**; mediante escrito allegado a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, en el cual, solicitan se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por la causal del mutuo acuerdo y se apruebe el convenio presentado respecto a la cuota

alimentaria y residencia separada entre ellos; y a ello se procederá dictando sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y vía contenciosa, la señora LILIANA ÁLVAREZ RAVE pretendía se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído con el señor ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA el día 19 de agosto de 2000 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Villamaría, Caldas, como consecuencia se declarara la disolución de la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio y declarar en estado de liquidación lo que se realizara mediante trámite posterior, que se ordenarán las anotaciones respectivas ante el respectivo funcionario de la Registraduría del estado civil, entre otros.

Basó sus pretensiones en el hecho que el demandado había dado lugar al divorcio ya que incurrió en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C. Civil (Ley 25 de 1992, artículo 6º), que hablan sobre:

- 2ª) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
- 8ª) La separación de cuerpos, judiciales o de hecho, que haya perdurado por más de (2) años.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite luego de sus corrección por medio de auto calendado del 12 de febrero de 2021.

El día 19 de abril el demandado dio contestación de la demanda a través de apoderado judicial y posteriormente el día 01 de junio los apoderados de ambas partes presentaron un escrito mediante el cual solicitan que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo.

Las partes han manifestado que:

Que los señores LILIANA ÁLVAREZ RAVE y ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA, están de acuerdo que el trámite contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico se acude al trámite previsto en el numeral 10° del artículo 577 del Código General del Proceso.

Los cónyuges, respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen acuerdan lo siguiente:

- Que se declare que la Sociedad Conyugal con formada entre los señores LILIANA ÁLVAREZ RAVE y ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA se encuentra en estado de disolución y posterior liquidación.
- Que se continúe con el monto de la cuota alimentaria que aporta el señor LONDOÑO VALENCIA, a sus hijos JUAN DAVID y MANUEL FERNANDO LONDOÑO ALVAREZ, ambos mayores de edad, y quienes presentan una discapacidad cognitiva.
- Que frente a la regulación de visitas las partes acuerdan que el padre los podrá visitar cada quince (15) días o en semana previo acuerdo entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: partida eclesiástica del matrimonio celebrado entre las partes (fl. 15), historia clínica del hijo de las partes MANUEL FERNANDO LONDOÑO ÁLVAREZ (fl. 16), registro civil de nacimiento de los hijos de las partes JUAN DAVID y MANUEL FERNANDO LONDOÑO ALVAREZ (fls. 17 y 18), registro civil de matrimonio de las partes (fl. 19), historias clínicas de JUAN DAVID y MANUEL FERNANDO LONDOÑO ÁLVAREZ (fl. 20 a 33), registro civil de nacimiento de LILIANA ÁLVAREZ RAVE (fl. 35), informe de evolución psicológica de Juan David Londoño Álvarez (fls. 36 a 38), Declaración extrajuicio suscrita por la señora LILIANA ÁLVAREZ RAVE ante la Notaría Única del Círculo de Villamaría Caldas (fl. 39), orden médica expedida por la EPS SALUD TOTAL e historia clínica a nombre de MANUEL FERNANDO LONDOÑO ÁLVAREZ (fls. 40 y 41), certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-124103 de la oficina de IIPP. (fls. 42 a 44)

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por lo católico desde el 19 de agosto de 2000 (folio 19).
- b. Dentro del citado matrimonio se procrearon dos hijos JUAN DAVID y MANUEL FERNANDO LONDOÑO ÁLVAREZ, los cuales a la fecha son mayores de edad.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.

- d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por lo católico en la ciudad de Manizales.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, no existen menores de edad que proteger y aunque en este trámite queda clara que existen dos personas en situación de discapacidad que son sujetos de especial protección, las partes llegaron al acuerdo de continuar prestando la obligación alimentaria con se viene haciendo, lo que indica la conformidad de la demandante con el acuerdo, pero ha de recordársele que si requiere alguna otra medida de protección la puede solicitar en cualquier momento.

IV. RESUMEN

Se decretará la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a sus alimentos y los debidos a las personas en situación de discapacitada y su residencia. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por la señora LILIANA ÁLVAREZ RAVE y el señor ANDRÉS LONDOÑO VALENCIA el día 19 de agosto de 2000 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Villamaría Caldas, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas, bajo el indicativo serial No. 03428358, por la causal del mutuo acuerdo.

Parágrafo: Se advierte a las partes que el vínculo eclesiástico continúa incólume.

SEGUNDO: El despacho se atenderá a lo que las partes decidan en la notaría con respecto a la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se había formado entre las partes.

TERCERO: se autoriza la residencia separada de los ex - cónyuges.

CUARTO: En adelante cada uno de los cónyuges velará por su propia manutención y alimentos y fijarán en forma separada su propia residencia.

QUINTO: Se continua con el monto de la cuota alimentaria que aporta el señor LONDOÑO VALENCIA, a sus hijos JUAN DAVID y MANUEL FERNANDO LONDOÑO ALVAREZ, ambos mayores de edad, y quienes presentan una discapacidad cognitiva y frente a la regulación de visitas las partes acuerdan que el padre los podrá visitar cada quince (15) días o en semana previo acuerdo entre las partes. No obstante, se le recuerda a la demandante que si requiere alguna otra medida de protección para sus hijos la puede solicitar en cualquier momento.

SEXTO: Oficiese a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscribáse esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas.

SÉPTIMO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

NOVENO: ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9308ea9e4d7b06e1dfce0330140f07bd01d0d3e554fdfd084ee08125e7d36f
ec

Documento generado en 03/06/2021 04:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>